

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Por tres meses	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Inspección y contraste de pesas y medidas

CIRCULAR

Habiendo de procederse á la comprobación y contraste correspondiente al año actual, de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal existentes en el partido judicial de Torrelavega, de acuerdo con lo propuesto por el señor Fiel contraste de esta provincia he dispuesto que dichos trabajos se realicen los días 16 y 17 del corriente mes, respecto á los que se usan en la ciudad de Torrelavega y su término municipal, á cuyo efecto el señor Alcalde de la misma designará el local oportuno y lo hará saber á sus

administrados por los medios de costumbre.

En los demás Ayuntamientos del mencionado partido judicial se verificarán las operaciones de contraste en los días y horas que señalará, de oficio, el señor Fiel contraste, según previene el art. 64 del vigente Reglamento, en los locales que al efecto, designarán los señores Alcaldes respectivos.

Al realizar los trabajos de comprobación en los referidos Ayuntamientos, se harán también en el de Alfoz de Lloredo, por convenir así al mejor servicio.

Están obligados á la comprobación anual todos los aparatos de pesar y medir que se usen ó existan en las diversas dependencias del Estado, provinciales y municipales, y los de todos los comerciantes, industriales ó traficantes, de cualquier clase y condición que sean, aun cuando no figuren en la matrícula, según previenen los artículos 15, 17 y 58 del mencionado Reglamento, y en la cantidad y calidad que, como minimum, ordena el art. 20 del mismo; cuyas infracciones, así como el uso ó posesión de aparatos de pesar ó medir que no sean exclusivamente del sistema métrico decimal, dará lugar al decomiso de los mismos y al levantamiento de las actas-denuncias correspondientes por el personal de la Inspección, á fin de que los Juzgados correspondientes apliquen á los infractores la penalidad señalada al caso 3.º del art. 592 del Código penal vigente.

Por último, recuerdo á todas las autoridades del mencionado partido judicial la obligación que el vigente Reglamento les impone de

impedir por todos los medios el uso de aparatos de pesar ó medir que no sean del sistema métrico decimal exclusivamente, ó que, aun siéndolo, carezcan de la marca de la última comprobación; asimismo, deberán prestar su eficaz auxilio y cooperación al personal de la Inspección, á fin de que pueda dar cumplimiento á cuanto el Reglamento ordena.

Santander 12 de junio de 1909.

El Gobernador civil,

José Elósegui y Martínez.

ANUNCIO

El ilustrísimo señor Director general de Administración comunica á este Gobierno, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gómez, vecino de Suances, contra providencia de ese Gobierno que revocó otra del Alcalde de dicha villa relativa á la recaudación de un arbitrio, encomendada al rematante de consumos, consistente en un real por cántara de vino; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

Artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander 14 de junio de 1909.

El Gobernador civil,
José de Elósegui y Martínez.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Elecciones

Visto el expediente sobre nulidad de la elección verificada en el Ayuntamiento de Penagos el día 2 de mayo último; y

Considerando que, según aparece en dicho expediente, en el Ayuntamiento de Penagos habia dos Elecciones electorales, como lo prueba el hecho de haber asignado tres vacantes al primer distrito y tres al segundo, y el haberse verificado la proclamación de candidatos con arreglo á la división mencionada:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley Electoral, en su art. 23, establece que en cada término municipal se constituya una sola Sección, si no excede de 500 el número de sus electores, no lo es menos que con ella hace exclusiva referencia á las elecciones para Diputados á Cortes, pues en el párrafo 2.º del mismo artículo se establece que para las elecciones de Concejales esta división se registrará por lo especialmente dispuesto en la ley orgánica de los Municipios, cuyo art. 35 señala dos distritos ó Secciones cuando el número de residentes no excede de 6.000 y pase de 800, y en cuyo caso se encuentra el Ayuntamiento de Penagos:

Considerando que el resultado de una elección no cabe estimarlo como expresión de la voluntad del censo electoral, cuando sobre los electores se ejerce coacción suficiente á impedir que emitan su sufragio con entera independencia; y apareciendo en el expediente que es objeto de este informe que varias personas, entre ellas el Juez municipal, ejercieron atropellos y coacciones sobre los electores, cuyos votos hubieran alterado el resultado de la elección; y como estos hechos son, con arreglo á la ley, causas de la nulidad de la elección;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección verificada en el Ayuntamiento de Penagos el 2 de mayo último; y apare-

ciendo en el expediente de que se trata que los actos realizados por el Juez municipal pudieran ser constitutivos de delito, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, para que procedan á lo que haya lugar.

Los Vocales señores Aja, Gómez Setién y Pérez Eizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Alberto Gandarillas y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Penagos contra la validez de la elección verificada en dicho Ayuntamiento el día 2 de mayo último:

Resultando que se funda la reclamación en haber ejercido coacción en algunos electores para que votaran determinada candidatura; en privar á otros de emitir su sufragio, y, por último, en que se prohibió votar á algunos vecinos por no estar incluidos en la lista:

Resultando que para justificar tales extremos acompañan certificaciones en que consta que varios vecinos no pudieron votar por no estar incluidos en la lista, y un acta notarial en que se expone, por algunos electores, que se secuestró á don José Rojí, llevándole á Santander para que no votara; que vieron el día de la elección á don Angel Gil y á don Angel Sánchez ejercer coacción sobre sus convecinos Alvaro Hernández y Urbano Díaz para que votaran en determinado sentido, y, por último, que el Juez municipal estuvo actuando de agente electoral, á pesar de su cargo:

Resultando que, dada audiencia en la protesta á los electores, niegan la existencia de tales coacciones y, para demostrar la inexactitud de los hechos á que se contrae la reclamación, acompañan otra acta notarial en la que los mismos individuos sobre los que se dice que se ejerció coacción lo desmienten, afirmando que votaron con entera libertad:

Considerando que por las pruebas que al expediente se han unido no se demuestra la existencia de las coacciones denunciadas; pues si bien en un acta notarial algunos electores dicen que existieron, en cambio en otra—de más fuerza probatoria, por ser reflejo de declaraciones hechas por los mismos electores sobre los que se dice que se ejerció la coacción—se expone no ser ciertas aquéllas, asegurando que votaron con en-

tera libertad y sin presión extraña de ningún género:

Considerando que el hecho de no haberse permitido votar á algunos individuos por no estar incluidos en las listas, no puede ser causa de nulidad de la elección, porque la Mesa, al privar de ejercer dicha función á los mencionados individuos, no hizo más que cumplir con su deber, pues el artículo 42 de la vigente ley Electoral preceptúa que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, condición que no pudieron cumplir los antes aludidos individuos;

Los Vocales que suscriben proponen que debe desestimarse la reclamación y declarar válida la elección verificada en el Ayuntamiento de Penagos el día 2 de mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 12 junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez.*—El Secretario, *Daniel López.*

Vista la reclamación formulada por don Benito Sáiz y Sáiz, elector y vecino de Cieza, contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 2 de mayo último:

Resultando que la reclamación se funda en que se ha infringido el art. 1.º de la ley Electoral en la formación del censo de dicho Ayuntamiento por haberse incluido fraudulentamente á unos electores y eliminado á otros, por mano extraña, á espaldas de la Junta del Censo, por virtud de cuyos hechos se sigue procedimiento criminal ante el Juzgado instructor de Torrelavega:

Resultando que para corroborar sus asertos acompaña el reclamante aun acta notarial, levantada el día de la votación ante la Mesa electoral, de la cual acta resulta que el aludido Sáiz y Sáiz, en concepto de Interventor que era de la Mesa, protestó de la validez de la elección que se iba á verificar por la circunstancia de tener el censo tacha de falsedad, derivada de figurar en él, por procedimientos fraudulentos, algunos individuos que no podían legalmente estar incluidos, apareciendo, en cambio, excluidos otros varios, por idénticos procedimientos, no obstante haber figurado siempre como electores y no haber perdido su calidad de tales:

Resultando también del acta aludida que al presentarse á votar los electores á que antes se hace referencia, formuló el Sáiz las oportunas protestas, consignadas todas, así como las que anteriormente se mencionan en el acta de la votación:

Resultando que en apoyo de la reclamación se acompañan, además, varias certificaciones del Registro civil y de la Alcaldía, justificativas de que varios electores incluidos en el Censo no tienen veinticinco años ni llevan dos de residencia, que otros perdieron su vecindad y que algunos que tienen veinticinco años y cuentan dos de vecindad y residencia no aparecen incluidos en el censo, uniéndose también un ejemplar de las listas electorales de 1907 y otro de las actualmente en vigor, para acreditar el hecho de que en las primeras aparecen excluidos, sin razón legal, mediante fraude, así bien que en aquéllas no figuran los que perdieron las condiciones legales para ser electores, no obstante lo cual se introdujeron sus nombres abusivamente en las que actualmente están en vigor:

Resultando que, dada audiencia á los Concejales electos de la susodicha reclamación, evacuan tres el traslado oponiéndose á ella, manifestando que la elección se verificó por el censo oficial aprobado, y otros dos Concejales electos declaran su conformidad con dicha reclamación, por ser ciertos los fraudes alegados con motivo de nulidad:

Resultando que las susodichas protestas, consignadas, como queda dicho, en el acta de la votación, fueron apoyadas y sostenidas por ocho de los Interventores que formaban la Mesa electoral:

Visto el artículo 1.º de la ley Electoral, según el cual son electores los españoles varones, mayores de 25 años, que, estando en la plenitud de sus derechos civiles, sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia:

Vistas, asimismo, las Reales órdenes de 27 de enero y 4 de marzo de 1880, 26 de enero 1888, 28 de marzo 1888 y 18 de junio de 1890:

Considerando que, por documentación auténtica que hace prueba plena, se patentiza que las listas de electores del Ayuntamiento de Cieza, no se han formado con exactitud, y que en las operaciones electorales relacionadas con su confección se han realizado manejos fraudulentos, á espaldas,

acaso, de la misma Junta del Censo, según se afirma en el acta notarial ya mencionada, pues es lo cierto, según aparece documentalmente comprobado, que se han dejado de incluir en las listas algunas personas cuya capacidad electoral es notoria, incluyendo á otras que carecen notoriamente de las condiciones legales para ser electos:

Considerando que tales hechos son objeto de depuración en el correspondiente proceso criminal, según aparece de los antecedentes unidos al expediente; y sin que esta Comisión vaya á prejuzgar su gravedad y transcendencia en el orden penal, porque ello no es de su competencia, no la está vedado para los efectos de su jurisdicción y atribuciones en materia electoral, reconocer y declarar que han existido fraudes encaminados á que el censo de Cieza no sea, como debiera, fiel reflejo de la verdad:

Considerando que, si bien es cierto que las elecciones reclamadas se han verificado con arreglo á un censo oficial, reconocido como está, que su confección ha sido presidida por el amaño y el fraude, empleados por mano extraña á espaldas de la misma Junta, hay que reconocer también que la elección hecha por él no puede ser expresión real y sincera de la voluntad del verdadero y legítimo cuerpo electoral:

Considerando que, bajo este supuesto, las elecciones repetidas adolecen de un vicio de origen que no puede ser más esencial, toda vez que nace y arranca de las mismas listas que sirvieron de base para verificar dichas elecciones;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nulas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Cieza el día 2 de mayo último.

Los Vocales señores Pérez Eizaguirre, Aja y Gómez Sétien votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Voto particular

Vista la reclamación que interpone don Benito Sáiz y Sáiz, vecino y elector del Ayuntamiento de Cieza, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento el día 2 de mayo último:

Resultando que se funda la reclamación en que las listas electorales que sirvieron de base para realizarla son falsas, por estar in-

debidamente incluidos en ellas individuos que no reúnen las condiciones del art. 1.º de la ley Electoral, y excluidos los que tenían derecho á figurar en aquéllas, habiendo pendiente un sumario sobre falsedad de las repetidas listas, por lo cual la elección adolece de un defecto de nulidad, según Real orden de 28 de marzo de 1888 y otras que se citan:

Resultando que para comprobar tales afirmaciones se acompaña una acta notarial en la que el autorizante da fe de que en el acto de la votación se protestaron por el Interventor don Benito Sáiz, las listas que iban á servir para la votación y los votos de los electores indebidamente incluidos, así como también el que no pudieran votar algunos individuos que, teniendo las condiciones legales no estaban incluidos en el censo, acompañándose también, para justificar el derecho de unos y la falta de condiciones legales de otros, partidas de nacimiento y certificaciones respecto á la vecindad y demás circunstancias:

Resultando que, dada audiencia á los electos, tres de ellos manifiestan que la elección se verificó por las listas confeccionadas por el Instituto Geográfico y Estadístico y puestas en vigor por el Ministerio de la Gobernación, y otros dos que están conformes con la reclamación de don Benito Sáiz:

Considerando que las listas electorales por las que se realizó la elección en el Ayuntamiento de Cieza fueron las oficiales, sin que hubiera otras á las cuales pudieran atenerse los electores para la votación, puesto que sólo aquéllas tenían valor legal, no siendo suficiente para invalidarlas el que haya un sumario pendiente arguyéndolas de falsas, mientras no haya una sentencia ejecutoria que así lo declare, doctrina que confirma la Real orden de 28 de marzo de 1888 que se cita por el reclamante, en la que, para anular una elección, se partió de una sentencia que declaró falsas las listas con las que se verificó aquélla:

Considerando que el artículo 10 de la vigente ley Electoral establece que para ejercer el derecho á votar es indispensable estar inscripto como elector en el censo electoral, y en tal sentido la Mesa de la votación de Cieza no hizo más que cumplir con el aludido precepto al permitir votar á los que estaban incluidos en las listas y al prohibir hacerlo á los que no aparecían en el censo, no pudiendo esto ser causa de invalidar una

elección, que se hizo con todas las formalidades de la ley;

Los Vocales que suscriben proponen desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Cieza el 2 de mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 12 de junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—Por acuerdo: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Juan Antonio Gutiérrez contra la capacidad del Concejal electo en el Ayuntamiento de Anievas, el 25 de abril último, don Antonio Calderón Arce:

Resultando que se funda la reclamación en estar comprendido dicho señor en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser fiador y principal pagador del rematante de consumos, para el año actual, de dicho Ayuntamiento:

Resultando que, dada audiencia al interesado en la protesta, expone: que hace entrega en el acto de la cantidad de 2.125'50 pesetas, correspondientes al segundo semestre del año del contrato, y considera que quedando extinguida de este modo la fianza que tenía prestada no existe motivo alguno para que no pueda ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que, para probar lo anteriormente expuesto, acompaña certificación de la carta de pago, con la que justifica haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad antes aludida:

Considerando que si bien es cierto que el párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal establece que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal, es lo cierto que el proclamado Concejal en 25 de abril último por la Junta municipal del Censo, don Antonio Calderón Arce, desde el momento que, como se prueba en el expediente, ingresó en las arcas municipales la cantidad total á que alcanzaba su responsabilidad como fiador del rematante de consumos, cesó la incapacidad que pudiera existir en el repetido señor para poder ejercer el cargo de Concejal, mucho más cuando el hecho de tener contratos con el Ayuntamiento no impide la elec-

ción, sino el desempeño del cargo, según terminantemente establece la Real orden de 16 de mayo de 1888;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación formulada y declarar á don Antonio Calderón Arce con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Anievas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 12 de junio de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de mayo último, ha dictado la Real orden siguiente:

En el margen hay un sello en seco ilegible, correspondiente al Ministerio de Fomento.—«Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.—Examinadas las relaciones remitidas á esta Dirección por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, en contestación á la circular que les fué dirigida con fecha 5 de febrero último, se observó que en la generalidad no se cumplen como fuera de desear las disposiciones del Reglamento de Policía minera, relativas á Directores de minas, á pesar de las repetidas circulares emanadas de este Centro directivo con el indicado fin.

Por dichas relaciones se viene en conocimiento de que gran número de explotaciones no tienen al frente de sus trabajos Director facultativo; en otras muchas los que ejercen estos cargos no tienen aptitud legal suficiente para desempeñarlos, y en algunas de ellas, con infracción de lo que la ley preceptúa, Capataces facultativos dirigen trabajos, teniendo á sus órdenes en cada mina mayor número de obreros que el que consiente el art. 164 del Reglamento de Policía, ó igual infracción se nota respecto á los que poseen certificados de capacidad, algunos de los cuales ni se cuidan de remitir á las Jefaturas, ni éstas de averiguar los datos referentes al número de obreros que trabajan bajo sus órdenes, á los efectos del mismo precepto citado; personas que carecen de título técnico legal tienen á su cargo gran número de

obreros, y con el sólo de *Auxiliar* dirige 38 explotaciones mineras; Directores extranjeros desempeñan estos cargos, sin que sus títulos estén debidamente habilitados mediante la correspondiente autorización de este Ministerio; observándose igualmente que una misma persona dirige 28 explotaciones mineras con sólo el título de certificado de práctica del año 1900, con manifiesta infracción del art. 172 del Reglamento de Policía minera, pues esta clase de títulos no se concedieron más que á los que ya venían ejerciendo el cargo de Directores de minas en la fecha en que se dictó dicho Reglamento, ó sea en 15 de julio de 1897.

En cuanto á los certificados de capacidad á que se refiere el artículo 166 del Reglamento, las Jefaturas de distrito suspenderán la expedición de tales documentos en atención á que hoy existe un gran número de Capataces con título legal.

Decidida esta Dirección general á que por parte de la Administración cumplan y se hagan cumplir á las Empresas explotadoras las prescripciones vigentes en materia de Policía minera, en cuanto afectan á la vigilancia y seguridad de los obreros y de las labores, reclaman de esa Jefatura atención preferente hacia este importante servicio, con el firme propósito de exigir responsabilidad á los Ingenieros si, contra lo que es de esperar, por tolerancia ó abandono inexcusables no fueran corregidas las infracciones apuntadas; debiendo la Jefatura remitir cada seis meses un estado análogo al reclamado por la circular de 5 de febrero último.

Lo que comunico á V. S., debiendo acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1909.—El Director general.—Firmado: *Ordóñez*.—Señor Ingeniero Jefe del Distrito minero de Santander.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de esta provincia, y para general conocimiento, se publica en este periódico oficial.

Santander 14 de junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE SANTANDER

El día 28 del mes actual, á las doce horas, tendrá lugar en los

almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación.

Lote único	Pesetas
Cuarenta y ocho kilogramos de azúcar en polvo.....	40

Importa la tasación, cuarenta pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 12 de junio de 1909.
—El Administrador, *Ricardo Mestre*.

Junta de las Obras del puerto

DE

SANTANDER

SECRETARÍA

Debiendo procederse á la adjudicación en pública subasta de 3.600 toneladas métricas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado de este puerto, esta Junta ha acordado señalar el día 21 de julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para dicho acto, bajo el tipo correspondiente al presupuesto de contrata aprobado por Real orden de 7 de febrero próximo pasado, por su importe de 111.780 pesetas; advirtiéndose que el plazo para la admisión de proposiciones, que deberán entregarse en la Secretaría de esta Junta, expirará á las cinco de la tarde del día 16 de julio.

La subasta se celebrará en Santander, ante el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, principal, con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes.

En dicha Secretaría se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta será de 1.117,80 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado

por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo de las mismas.

Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrato en Santander dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le hubiere comunicado la Real orden de adjudicación, bajo la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que á la Administración competen por Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la cual se ha de entregar copia autorizada á la Junta de las Obras del Puerto.

Santander 11 de junio de 1909.
—El Presidente, *E. P. del Molino*.
—El Secretario Contador, *Felipe Leguina*.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, número..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.600 toneladas métricas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado del puerto de Santander durante doce meses, á partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de carbón, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

Para que pueda surtir efectos en las excepciones legales que se propongan en el próximo alistamiento de 1910, se previene á todos los interesados que, á tenor de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento, en su relación con los casos 4.º y 8.º del art. 87 y regla 4.ª del 88, ambos de la ley de Quintas, dentro del corriente mes precisamente, y no después, se dirijan á este Ayuntamiento solicitando la tramitación del expediente justificativo para probar la ausencia ó produzca la excepción; apercibidos que de no hacerlo así se entenderá renunciado aquel derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rionansa 6 de junio de 1909.—
El Alcalde, *Manuel Rubin*.



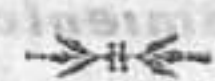
EDICTO

Don Santiago González Collantes, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arenas.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de junio, 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renunciado el derecho que les asiste y á todos los beneficios que de la misma se derivan.

Arenas 3 de junio de 1909.—
Santiago González.



Ayuntamiento de Valdeolea

Se ha extraviado un caballo propiedad de Manuel Quévedo, vecino de Barruelo de Santullán (Pa-

lencia), que, según noticias adquiridas, se halla en esta provincia de Santander, y tiene las señas siguientes: alzada seis cuartas y media; pelo rojo oscuro, con una estrella en la frente; patialzado de la izquierda de atrás; cola recortada y crin caído al lado derecho, y lleva puesto el cabezón. Se ruega y encarga á la persona que lo halle lo ponga á disposición de esta Alcaldía, la que abonará los gastos que haya causado.

Valdeolea 9 de junio de 1909.—El Alcalde accidental, *Pedro Calderón*.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1910, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de reclamación contra el mismo.

Medio Cudeyo 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *Joaquín Palacio*.

Ayuntamiento de Santoña

EDICTO

Don Manuel Ramón Palmas Bustillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, se avisa á los mozos que deban ser alistados en el reemplazo de 1910 en este término municipal, y que tengan que justificar la ausencia de alguna persona de su familia en ignorado paradero á fin de alegar excepción, que los expedientes han de instruirse durante el mes actual, presentando al efecto la instancia en esta Alcaldía; si no les parará el perjuicio consiguiente.

Santoña 1.º de junio de 1909.—*M. R. Palmas*.

Ayuntamiento de Lamasón

Los apéndices por rústica y urbana para el ejercicio de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el

fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Lamasón 5 de junio de 1909.—El Alcalde, *Moisés Fernández Cortines*.

Ayuntamiento de Udías

En el barrio de la Ayuela, de este término municipal, se halla prendada, por haberla cogido causando daños, una burra de las señas siguientes:

Edad como de dos á tres años próximamente, pelo negro y pelada.

Lo que se pone en conocimiento del público para que el que se crea su dueño se presente á recogerla en el término de quince días, desde esta fecha, y de no efectuarlo se rematará al siguiente, á las diez, en esta Casa de Ayuntamiento.

Udías 7 de junio de 1909.—El Alcalde, *Cecilio Díaz*.

Ayuntamiento de Torrelavega

Los apéndices de la contribución territorial por rústica y urbana para el ejercicio de 1910, que servirán de base para formar los repartimientos respectivos, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados á los efectos de reclamación.

Torrelavega 12 de junio de 1909.—El Alcalde, *Federico Rodríguez*.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Municipio, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año de 1910, á los efectos de reclamación.

Ampuero á 1.º de junio de 1909.—El Alcalde, *Mateo Rivas*.

Ayuntamiento de Soba

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1906, se anuncia al público que cuanto mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 y necesiten comprobar, para las ex-

cepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de junio, á fin de incoar el expediente; pues de no efectuarlo no serán admitidas luego las excepciones y les parará el perjuicio consiguiente.

Soba 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *B. Otero García*.

Ayuntamiento de Saro

El apéndice al amillaramiento de este Municipio por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de referido Municipio, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 60 del Reglamento vigente.

Saro á 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON EMILIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, Secretario del Juzgado municipal de Penagos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado ante este Juzgado, á instancia de don Marcelino Velasco, contra don Froilán Alvarez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Penagos, á dos de abril de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los señores don José B. Fernández Zabala, Juez, y don Juan San Miguel y don Máximo Gutiérrez, Adjuntos, ha visto y examinado el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Marcelino Velasco Alsar, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Sobarzo, pueblo de este Ayuntamiento, contra don Froilán Alvarez, jornalero, mayor de edad, industrial y vecino del mismo pueblo, en reclamación de cantidad.

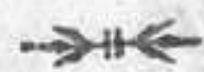
Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado don Froilán Alvarez á que dentro del plazo legal satisfaga al demandante don Marcelino Velasco Alsar, la cantidad de ciento setenta pesetas y ochenta y tres

céntimos, que en este juicio le reclama, y costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado por medio de edictos, si el actor lo solicitare, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José B. Fernández.—Juan San Miguel.—Máximo Gutiérrez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente del Tribunal municipal que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; certifico.—Emilio Gutiérrez.

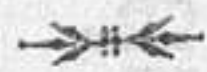
Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Penagos á once de junio de mil novecientos nueve.—V. B.º: El Juez municipal, José B. Fernández.—Emilio Gutiérrez.



REQUISITORIA

Maza Ezquerria, Roque; natural de Gibaja, soltero, labrador, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Gibaja; condenado en causa por atentado, comparecerá en el término de diez días ante el Juez de instrucción de Ramales; bajo apercibimiento de exigirle las responsabilidades que procedan, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, poniéndole á disposición de dicho Juez, en la cárcel del partido.

Ramales siete de junio de mil novecientos nueve.—Belisario de la Cárcova.—D. O. de S. S.ª, Sergio Coca.



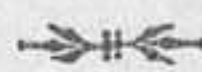
DON ENRIQUE RODRÍGUEZ LACÍN, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Angel Güemes Trespalacios, hijo de Romualdo y de Rosa, de veintitrés años de edad, de estado soltero, natural de Sierra de Ibio, partido de Cabuérniga, provincia de Santander, vecino que fué de esta ciudad de Cádiz, de ocupación dependiente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará

el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Cádiz á siete de junio de mil novecientos nueve.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho, Secretario.



DON CARMELO MERINO GANA, Juez municipal suplente de esta villa de Castro Urdiales y su término, en ejercicio, por estar en funciones en el de primera instancia del partido el propietario don José Herrán Llave.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Casimiro Rocha Acebo, vecino de Ontón, contra el demandado ausente don Luis Ruiz Valle, de la misma vecindad que tuvo, se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Señores don José Herrán, don José Acebal, don Elías Calvo.—En Castro Urdiales, á primero de marzo de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal, compuesto de los señores del margen, habiendo visto y oído este juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante, don Casimiro Rocha Acebo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ontón, y como demandado don Luis Ruiz Valle, jornalero y de la misma vecindad, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á don Luis Ruiz Valle á que tan luego sea firme esta sentencia pague á don Casimiro Rocha Acebo las cuatrocientas noventa y ocho pesetas veintidós céntimos que en este juicio le reclama, ó en su defecto á la entrega del importe de los trabajos realizados en una tierra de la propiedad del demandado, inmediata á la casa, radicante en el sitio conocido por el Ilso del Haya, término de esta villa, imponiendo á dicho demandado las costas del juicio; y para la notificación á éste de la sentencia, hágase en la forma prevenida por la ley.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Herrán.—Elías Calvo.—Jose Acebal.

Cuya sentencia fué leída y pu-

blicada por el señor Presidente del Tribunal municipal estando haciendo audiencia pública en el día de su fecha; certifico.—Martínez.

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia al demandado don Luis Ruiz Valle, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos legales.

Dado en Castro Urdiales á nueve de junio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal suplente, Carmelo Merino.—El Secretario, Bonifacio M. de Céspedes.



Cédula de citación y emplazamiento

Nombres y apellidos del citado: Valentín de Pablo; residente en Madrid, plaza del Angel, número quince, casa de huéspedes; comparecerá ante la Audiencia provincial de Santander el día veintiséis de junio á declarar en el juicio oral, y caso de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santander ocho de junio de mil novecientos nueve.—El Secretario, Jesús Escobio.



REQUISITORIA

Canifal, Anastasia Agueda; natural de Pau (Francia), de treinta y cuatro años, casada con Domingo Pérez, paraguera, domiciliada en Bilbao, Cantarranas, uno, primero; procesada por el delito de estafa ó hurto de quince pesetas; se presentará ante el Juzgado de primera instancia ó instrucción del distrito del Este y ante la Audiencia provincial dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de declararla rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander nueve de junio de mil novecientos nueve.—El Juez instructor, Agustín Muñoz y Trugeda.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÓN À BERRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

—BOG—

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER